

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de julio de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00240 00.

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por Mauricio Alexander Restrepo García contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, y Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB – La Picota; en la cual se vinculara al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, EPMSC Santa Rosa de Viterbo, Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y en consecuencia:

“Se ordene a Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) COMEB PICOTA o a quien corresponda permiso de 72 horas señalado el artículo 147 del Código penitenciario y carcelario colombiano –Ley 65 de 1993 señalada por la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario.”

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en síntesis, que se encuentra privado de la libertad desde el 08 de abril de 2018, cumpliendo condena de 72 meses de prisión, de los cuales lleva 51 meses; además, en agosto de 2018 le fue otorgada prisión domiciliaria por parte de la cárcel de Santa Rosa de Viterbo.

Que el 12 de septiembre de 2021 solicitó al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el permiso de 72 horas contemplado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, frente al cual, el referido despacho, mediante decisión del 23 de septiembre de ese año, manifestó no emitir pronunciamiento por no contar con la documentación requerida para ello, remitiendo la solicitud a COMEB La Picota; no obstante, no ha recibido respuesta positiva ni negativa por parte de ese establecimiento carcelario.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las accionadas y a las autoridades vinculadas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el

escrito de tutela, y asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- manifestó, que su organigrama está compuesto por 6 regionales y 132 Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, estos últimos, quienes dentro de sus funciones legales se encuentran *“atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia”* (Numeral 13. Artículo 30 - Decreto 4151 de 2011). Por lo anterior, sostuvo que la competencia frente a las pretensiones de la tutela se encuentra en cabeza del Establecimiento Carcelario COBOG La Picota, quien es el llamado a atender las peticiones del actor. Por esa razón, considera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicitó su desvinculación dentro del presente trámite.

1.5. Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá informó, que vigila la pena de 72 meses de prisión impuesta al actor en sentencia del 19 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallado responsable del delito de homicidio simple, y a quien el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, le otorgó prisión domiciliaria en julio de 2018.

Que el 30 de junio del año en curso ingresó solicitud de permiso de 72 horas elevara por el tutelante, resuelta por auto del 05 de julio, en el cual se ordenó correr traslado de la petición al Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota, por ser de su competencia, sin que obren más requerimientos en esa sede judicial pendientes por resolver. Por lo anterior, consideró que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

1.6. El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Santa Rosa de Viterbo refirió, que el actor ingresó a este centro de reclusión el pasado 19 de abril de 2018, donde permaneció hasta el 15 de agosto de ese año, fecha en la cual fue remitido al Complejo Carcelario de Bogotá, este último quien debe adelantar los trámites indicados por el accionante en la tutela, junto con la autoridad de ejecución de penas que vigile su condena. Así las cosas, solicitó su desvinculación dentro de la presente acción.

1.7. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo informó, que conoció la vigilancia de la pena de 72 meses de prisión impuesta al accionante, impuesta por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en sentencia del 19 de mayo de 2017. Que el 24 de julio de 2018 se le concedió prisión domiciliaria al sentenciado, y el 18 de septiembre de ese año remitió el expediente a su homologó Juzgado 7 de Ejecución de Penas de Bogotá.

1.8. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo indicó, que en ese despacho no obra proceso contra el quejoso constitucional; sin embargo, revisado el sistema SISIPÉC-WEB se evidencia que se encuentra actualmente en prisión domiciliaria bajo vigilancia del Complejo Penitenciario y Carcelario La Picota y Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

1.9. Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad indicó, que conoció el proceso No. CUI11001620000020100003400 adelantado contra el actor, donde profirió sentencia de fecha 19 de mayo de 2017 condenándolo a la pena principal de 72 meses de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, así como al pago de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de multa. Que actualmente el proceso encuentra bajo vigilancia del Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien es el competente para referirse sobre el permiso solicitado con la tutela.

1.10. A pesar de ser notificado en debida forma, a la fecha de emisión del presente fallo, el accionado Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB – LA PICOTA, no se pronunció de la súplica constitucional.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

El presente trámite se inició por la presunta vulneración a los derechos de petición y debido proceso. Frente al primero, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

En lo que respecta al derecho al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Ahora, concerniente al tema de la concesión de beneficios administrativos para las personas que se encuentran cumpliendo una pena como consecuencia de la infracción a la ley penal, en particular, al permiso de las 72 horas,

la Corte Constitucional ha indicado que se trata de una manifestación de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario que propende por la preparación del interno para una vida en libertad con plena resocialización, los cuales se desarrollan principalmente por las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad¹.

Dichos beneficios consagrados especialmente en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, *«suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena»*, por lo que su concesión parte del cumplimiento de una serie de requisitos.

2.2. En el caso concreto, la queja del accionante radica en que Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB – LA PICOTA, no ha emitido respuesta, ni negativa ni positiva, frente a la solicitud de permiso de 72 horas que asegura, fue presentada.

Frente a lo pretendido por el actor, vale revisar que el permiso de las 72 horas, según el Estatuto penitenciario y carcelario, requiere la confluencia de los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de Tutela STP15615-2016

Con fundamento en lo anterior, deviene que la función de las autoridades penitenciarias es la de certificar si la persona cumple los requisitos y comunicarlo al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, quien es la autoridad encargada de conceder el beneficio², de acuerdo a lo consagrado el numeral 5 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004³.

Vale precisar que aunque el accionante afirmó haber presentado una solicitud de permiso de 72 horas, como quiera que en la actualidad se encuentra privado de la libertad, bajo prisión domiciliaria, con las pruebas allegadas no fue aportada dicha petición; sin embargo, con la respuesta otorgada por el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se adoso copia del auto de fecha 05 de julio de 2022 donde esa autoridad señaló:

Solicita el penado el otorgamiento de permiso de hasta 72 horas, al respecto, debe tenerse en cuenta que la autoridad competente para la concesión de los beneficios administrativos, como lo es el permiso hasta por 72 horas, es el Director del establecimiento carcelario donde el interno purga la pena, previa aprobación por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la cual se da una vez el establecimiento carcelario remite la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Descendiendo al caso en estudio, revisado el expediente, se tiene que el COMEB LA PICOTA no ha remitido la documentación requerida para que el despacho entre a pronunciarse sobre el permiso de 72 horas en favor del penado MAURICIO ALEXANDER RESTREPO GARCIA, en consecuencia, este despacho no emitirá pronunciamiento en torno a la solicitud del condenado al no contar con la documentación para ello.

En consecuencia, se dispone DESGLOSAR la petición presentada por el penado MAURICIO ALEXANDER RESTREPO GARCIA y remitirla al centro carcelario en el cual se encuentra privado de la libertad para que se dé trámite a su solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE

PRIMERO. - No emitir pronunciamiento en torno al otorgamiento al penado MAURICIO ALEXANDER RESTREPO GARCIA de permiso administrativo de hasta 72 horas, al no contar con la documentación para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DESGLOSAR la solicitud efectuada por el penado MAURICIO RESTREPO GARCIA y remitirla al COMEB LA PICOTA, en los términos y para los fines señalados en precedencia.

TERCERO. - Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del COMEB -La Picota-.

(Cfr. Archivo 022 expediente digital)

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de Tutela STP15615-201

³ Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. [...]

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

[...]

Así las cosas, resulta claro que la solicitud del permiso que aquí se reclama fue presentada directamente ante el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien emitió la decisión correspondiente mediante auto del 05 de julio de 2022, en la que refirió no contar con la documentación requerida para otorgar el permiso, ordenando remitir la petición al Establecimiento Carcelario La Picota para que se pronunciase acerca del beneficio, en razón de ser un asunto de su competencia.

Ahora bien, el artículo artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 señala:

"Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".
(Subrayado por el juzgado)

Por lo anterior, dicha sede judicial contaba con el término antes señalado para trasladar la petición al complejo carcelario competente, lapso que al momento de la presentación de la tutela (30 de junio de 2022) no había transcurrido, por lo que no se evidencia conculcación del derecho fundamental de petición ni la transgresión de los demás que se encuentran relacionados con este, por parte de ese despacho.

Tampoco puede concluirse que COMEB La Picota se haya abstenido de dar la respectiva respuesta a la solicitud, como lo afirma el accionante en el escrito de tutela, dado que una vez recibida por esa entidad, cuenta con el término previsto por el legislador para dar contestación a la misma, por lo que este despacho no evidencia actuación u omisión alguna por parte de ese centro penitenciario, que conlleve a la vulneración de los derechos fundamentales del actor.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el beneficio solicitado con esta tutela debe ser elevado y decidido por las autoridades competentes, previo el cumplimiento de los requisitos legales mencionados en la parte considerativa, sin que pueda ser obtenido a través de la presente acción especial, dado que es un asunto que escapa a la órbita del juez constitucional.

5. CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, no se advierte por este juzgador que las accionadas hayan incurrido en actuación u omisión que conlleve a la vulneración del derecho de petición del actor, por lo que el amparo deprecado deberá ser negado.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo propuesto por Mauricio Alexander Restrepo García contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, y Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB – La Picota, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

DLR